

PREGUNTA FRECUENTE	
Materia	
Urbanismo y Medio Ambiente	
Fechas	
Publicación: 16 de mayo de 2019	Última actualización:
Pregunta	
Intervención administrativa aplicable a los corrales domésticos.	
Respuesta	
a) Normativa ambiental Los corrales domésticos quedan sujetos al régimen de comunicación ambiental, puesto que se corresponden con la definición de “instalaciones ganaderas menores” recogida en el apartado h) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: <i>Instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales:</i>	

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

ESPECIE Y ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA		UGM
VACUNO	Vacas de leche	1
	Otras vacas	0,66
	Termeros 12 y 24 meses	0,61
	Termeros hasta 12 meses	0,36
OVINO Y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,07
	Corderas de reposición	0,058
	Corderos	0,04
	Cabrío reproducción	0,09
	Cabrío de reposición	0,075
EQUINO	Caballos >12 meses	0,57
	Caballos >6 meses <12	0,36
	Caballos hasta 6 meses	0,2
PORCINO	Lechones de 6 a 20 Kg	0,02
	Cerdos de 20 a 50 Kg	0,1
	Cerdos de 50 a 100 Kg	0,14
	Cerdos de 20 a 100 Kg	0,12
	Cerdas lechones de 0 a 6 Kg	0,25
	Cerdas lechones hasta 20 Kg	0,3
	Cerdas de reposición	0,14
	Verracos	0,3
	Cerdas en ciclo cerrado	0,96
CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,015
	Cunícola de cebo	0,004
	Coneja ciclo cerrado	0,032
AVÍCOLA	Pollos de carne	0,0030
	Gallinas	0,0064
	Pollitas de recría	0,0009
	Patos	0,0044
	Ocas	0,0044
	Pavos	0,0064
	Codornices	0,0004
	Perdices	0,0013

En función de los dos factores limitantes que se incluyen en la definición de “instalaciones ganaderas menores” (las 2 UGM según la tabla de conversión y el máximo de 100 animales), podrá ubicarse en el corral un número mayor o menor de animales. A título de ejemplo puede plantearse un corral de gallinas: según la tabla de conversión a unidades de ganado mayor (UGM), una gallina equivale a 0,0064 UGM, y por lo tanto aplicando una simple regla de tres las 2 UGM que como máximo se admitirían equivaldrían a 312 gallinas, que superarían al máximo admisible de 100 animales y por tanto sólo podrían admitirse 100 gallinas que es el factor limitante en este caso, sin perjuicio de lo que establezca al respecto la normativa urbanística como se verá posteriormente en la presente nota informativa. Se puede plantear también otro ejemplo para caballos de más de doce meses de edad: como uno de esos caballos equivale a 0,57 UGM, se tiene que 2 UGM equivalen a 3,51 caballos, es decir, se admitiría un máximo de 3 caballos de más de doce meses de edad.

Es necesario reseñar que los corrales domésticos quedan excluidos del ámbito de aplicación del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, y por tanto no les son aplicables las prescripciones técnicas que se establecen en dicho Decreto (cuantificación de consumos de agua, plan de gestión de deyecciones, estercoleros, etc.).

b) Normativa sectorial

Los corrales domésticos deben inscribirse en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (REGA) que gestiona el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, según el artículo 4 de la Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y

León. En ese artículo se remite a la clasificación de explotaciones que figura en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, de tal manera que en el Anexo III de dicho Real Decreto se incluyen las explotaciones destinadas al consumo familiar y por tanto éstas deben inscribirse en el REGA.

c) Normativa urbanística

En lo que se refiere a los aspectos urbanísticos a tener en cuenta respecto a corrales domésticos, hay que indicar en primer lugar que los criterios sobre esta materia que les sean de aplicación dependerán del planeamiento urbanístico propio del municipio de que se trate, y que evidentemente no pueden detallarse municipio por municipio en la presente nota informativa.

Para aquellos municipios a los que les sean de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial publicadas en el BOCYL el 13 de abril de 2015, es necesario reseñar dos aspectos esenciales:

En primer lugar, el apartado 2 del artículo 4.5.3 de dichas Normas define “corral doméstico” en el siguiente sentido: *“se considera como tal aquel vinculado a usos residenciales que no tenga más de dos cabezas de ganado mayor, o alternatively 20 cabezas de ganado menor o 50 gallinas o 100 conejos, y no exceda del régimen de comunicación conforme a la normativa de prevención ambiental vigente”*. Aunque esta definición no precisa qué se considera “ganado menor”, sí define inequívocamente una limitación de 50 gallinas frente al máximo de 100 que se obtenían de aplicar la normativa ambiental como se vio en el apartado a) de esta nota informativa, y por tanto para el caso concreto de las gallinas la normativa urbanística es más restrictiva que la ambiental. En el caso de los conejos la limitación de 100 animales es coincidente con la que figura en la normativa ambiental. En cuanto al “ganado menor”, entendiendo como tal ovino y caprino, en la práctica resulta más restrictiva la limitación a 20 cabezas de las Normas Subsidiarias que la aplicación de la tabla de conversión a UGM de la normativa ambiental, y por tanto la limitación para ovino y caprino debe fijarse en 20 cabezas de ese tipo de ganado. Y finalmente, respecto a corrales domésticos de porcino, la limitación aplicable se entiende que será la que figura en la normativa ambiental puesto que la tabla de conversión a UGM resulta ser más restrictiva que la limitación a 20 cabezas de “ganado menor” que figura en la normativa urbanística, entendiendo también como “ganado menor” al porcino.

En segundo término, dentro del Capítulo VI de las Normas Subsidiarias referido a las ordenanzas de la edificación para suelo urbano, se introduce en su artículo 6.0.17.5 una limitación a la distancia existente entre la vivienda del titular y la ubicación del corral doméstico en el siguiente sentido: *“El uso agropecuario se permite solamente en las condiciones siguientes: Las instalaciones ganaderas se permiten solamente en su clase de corral doméstico situado en la misma parcela de la vivienda del titular, o, en el caso de situarse en parcela diferente, no podrá estar a una distancia mayor de 25 m. de la vivienda”*